



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8074

**AUTOS: “VELAM VEGAS, CARLOS EFRAIN c/ LA SEGUNDA ART
S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” (Expte. N° 46.113/2021)**

Buenos Aires, 29 de agosto de 2025.-

VISTOS:

Estos autos en los que el Sr. **CARLOS EFRAIN VELAM VEGAS** entabla demanda contra **LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** en procura de obtener el cobro de las prestaciones dinerarias de las leyes 24.557, 26.773 y 27.348 con motivo del **accidente que dice haber sufrido el 25 de junio de 2021.**

Manifiesta el Sr. VELAM haber ingresado a laborar bajo las órdenes de BIFERDIL S.R.L. desde el 04/08/2014, desempeñándose como repositor en diferentes sucursales de perfumerías *Pigmento* y *Farmacity*. Su jornada laboral era de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 hs. y sábados de 09:00 a 12:00 hs. Denuncia un IBM de \$55.499,67.-

Describe que el día **25/06/2021**, siendo aproximadamente las 09:00 hs. sufrió un accidente en ocasión de trabajo que motivó la presente litis. En este aspecto señala que, anteriormente, el día 26/04/2021, tuvo un infortunio previo en el que rodó por unas escaleras hacia abajo, golpeándose la cabeza y sufriendo pérdida de conocimiento. No obstante, en fecha 23/06/2021, se le brindó el alta médica de manera intempestiva pese a que persistía con mareos y cefaleas. Así, el 24/06/2021 debió regresar a su trabajo, padeciendo



diversas molestias y dolencias que limitaban ampliamente sus labores.

Relata que el día **25/06/2021** se presentó en el local de *Farmacity* sito en Av. Sáenz 1050 de CABA, donde le informaron que debía dirigirse a las oficinas del gerente, ubicadas en un primer piso, a fin de entregarle una serie de documentaciones. Al subir las escaleras comenzó a sentir unos mareos moderados a los que intentó no prestarle mayor atención. Sin embargo, cuando se disponía a descender comenzó a visualizar manchas negras y perdió repentinamente el conocimiento, cayendo desde una altura de veinte escalones, hasta aterrizar en el descanso de la escalera.

Sostiene que, como consecuencia de la caída, sufrió golpes en su cabeza, muñeca, rodilla, codo y hombro derecho. Luego del episodio, recuperó el conocimiento nuevamente en el *Hospital Gral. de Agudos Dra. Cecilia Grierson*, donde además se le efectuó un análisis de hematología completa y se le realizó una TAC de cabeza. Una vez cerciorado de que su estado de salud era estable, lo trasladaron a última hora al *Centro Médico Integral Fitz Roy* donde permaneció internado por tres días. Allí, se constató al examen físico *dolor a nivel de los segmentos cervical, dorsal y lumbar, dolor en región lumbar a predominio izquierdo y abdomen blando globoso depresible*, por lo que se le efectuó una tomografía computada de cráneo y columna vertebral (lumbar y cervical). Más no se le realizó estudios de imágenes en la zona del abdomen.

Refiere que durante su internación se realizó una RMN de columna lumbosacra, en la que se evidenció *listesis grado I a nivel de L5-S1 con imagen de pseudo protrusión discal postero-central con*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

imagen de desgarramiento anular y tendencia a la migración cefálica y estenosis neuroforaminal, protrusión postero-central del disco L4-L5 con imagen de desgarramiento anular y esclerosis de superficies articulares. A raíz de lo observado, fue examinado por un especialista de columna, quien le indicó de forma verbal que presentaba una lumbalgia y que por ello procederían a rechazar la contingencia, derivándolo para su atención a la obra social. Luego, le otorgaron el alta sanatorial con fecha 29/06/2021 y lo trasladaron en ambulancia al *Sanatorio Sagrado Corazón* donde se realizó una RMN de columna y se le indicó cinco días de reposo. Acto seguido, la aseguradora procedió nuevamente a darle el alta médica en fecha 07/07/2021, ignorando sus dolencias en las zonas afectadas. En fecha 16/07/2021 recibió una carta documento en la que le informaban la detección de patologías de carácter inculpable.

Señala que actualmente está realizando tratamiento psicológico y psiquiátrico de forma particular, además de que se encuentra recibiendo tratamiento kinesiológico a través de su obra social. Sin embargo, toda esta situación le ha traído serias repercusiones negativas, no sólo en su esfera laboral, sino también social, afectiva, deportiva y psicológica. Además, le ha significado un riesgo inminente de perder su actual puesto de trabajo, al verse imposibilitado de prestar tareas de forma óptima. Por ello, el día 09/08/2021, decidió iniciar el reclamo pertinente ante la Comisión Médica a fin de que se determinara la incapacidad psicofísica padecida. No obstante, encontrándose vencido el plazo para expedirse conforme lo dispuesto por el art. 3 de la ley 27.348, quedó expedita la vía judicial ordinaria.



Estima padecer una incapacidad psicofísica del 50% de la T.O. que atribuye en un 40% por secuelas físicas y un 10% por daño psicológico.

Plantea la inconstitucionalidad de las leyes 24.557, 26.773, 27.348 y normas complementarias. Practica liquidación por la suma total de \$3.315.797,14.- Ofrece prueba. Funda en derecho. Hace reserva de Caso Federal. Solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

La demandada **LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, se presentó a contestar demanda a fs. 37/47. Reconoce la existencia de un contrato de afiliación celebrado con la empleadora del actor, en el marco de la LRT, el que se encontraba vigente a la fecha del accidente.

Opone excepción de falta de acción. Contesta los planteos de inconstitucionalidad impetrados. Contesta demanda y formula las negativas generales y particulares de los hechos allí expuestos. Impugna la liquidación practicada por la contraria.

Sostiene que recibió la denuncia del siniestro y otorgó las prestaciones pertinentes pero durante el tratamiento se informó el hallazgo de afecciones preexistentes consistentes en *discopatía lumbosacra*, por lo que informó dicha circunstancia al actor y lo derivó a canalizar su atención a través de su obra social. Sin perjuicio de ello, continuó otorgando prestaciones de las lesiones vinculadas al siniestro de autos, consistente en traumatismo de cabeza. Así, el día 07/07/2021, se le otorgó el alta médica sin incapacidad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Plantea la improcedencia del reclamo incoado. Ofrece prueba. Funda en derecho. Introduce Caso Federal. Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Concluida entonces la etapa probatoria, la parte actora alegó mediante escrito de fecha 03/02/2025, mientras que la demandada no hizo uso de su derecho a presentar memoria escrita, pese a encontrarse debidamente notificada, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Como punto de partida, señalo que el reclamo incoado se funda en las leyes 24.557, 26.773 y 27.348 y se dirige exclusivamente contra la aseguradora, con la cual se invoca que la empleadora del demandante suscribió un contrato de afiliación en los términos de esas normas.

También, agrego, que en las presentes actuaciones no se encuentra cumplido en su totalidad con el trámite previsto en el referido régimen especial, toda vez que la Comisión Médica interviniente no se ha expedido dentro del plazo previsto en el art. 3º de la ley 27.348 por lo que ha quedado expedita la vía judicial ordinaria.

Así, no existen obstáculos para pronunciarme sobre la totalidad de los reclamos incluidos en la demanda y respecto a la excepción de falta de acción opuesta por la demandada estaré a lo ya



resuelto el 07/12/2022. Dicho pronunciamiento fue apelado por la parte demandada a fs. 76 y se la tuvo presente en los términos del art. 110 L.O.

2º) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la demandada reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante, que recibió la denuncia del hecho y brindó las prestaciones médicas correspondientes hasta el alta médica sin incapacidad, otorgada el 07/07/2021, con derivación a su obra social para el tratamiento de las afecciones inculpables detectadas en la columna lumbosacra del trabajador.

De conformidad con lo reseñado se deduce que, a los fines de la presente, **el siniestro debe tenerse por aceptado por la aseguradora**, pues no media prueba alguna de que la ART demandada haya rechazado ni cuestionado la denuncia del mismo, dentro del plazo que tenía para hacerlo (art. 6 del Dto. 717/96 texto según art. 22 del Dto. 491/97).

3º) Ahora bien, de acuerdo con los términos en los cuales quedó trabada la litis, por hallarse expresamente controvertida por la contraria correspondía al accionante acreditar la existencia de la incapacidad invocada (art. 377 CPCCN); aspecto, por cierto, determinante y que resulta preciso analizar en forma preliminar, ya que de concluirse que el actor no presenta minusvalía derivada del accidente denunciado en autos resultaría inoficioso el examen de toda otra cuestión.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

En tal sentido, luce incorporada al SGJ Lex-100 en fecha 01/08/2023, la pericia médica realizada por el Dr. HORACIO ANICETO ABREGU, de la que surge que, al momento del examen, el actor presentaba las siguientes afecciones:

* **Lumbociatalgia, con alteraciones clínicas y radiográficas y/o electromiográficas, leves a moderadas: 10%**

* Síndrome meniscal de rodilla derecha con signos objetivos: 8%

* **Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación depresiva Grado II: 10%**

Así, al 28% de incapacidad psicofísica establecida, le adiciona la incidencia de los factores de ponderación en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Intermedia (10%) - Sí Amerita Recalificación (10%) - Edad: (31 y más años) (2%)*. *Total factores de ponderación: 22% s/ 28% = 6,16%*. **Lo que hace una incapacidad psicofísica total del 34,16% de la T.O.**

Por último, en respuesta a los puntos de pericia solicitados por las partes, en cuanto a las patologías físicas halladas, aclaró: *“...Según refiere en autos que el actor ingresó Apto para las tareas a desarrollar y las mismas las efectuaba en forma habitual. Por ende, es de considerar desde el punto de vista anatómico y funcional como de nexa Causal con el trauma sufrido y sus lesiones, que, de no haber ocurrido dicho accidente, éstas no se hubieran producido... El mecanismo lesional relatado en el punto anterior es idóneo para generar las lesiones sufridas en el presente evento...”*

La experticia que antecede fue impugnada por la parte demandada a fs. 125/127 del expediente digital.



El galeno contestó el traslado mediante presentación de fecha 15/08/2023, **ratificó el informe presentado oportunamente** y manifestó, entre otras cosas, que: *“...En principio corresponde responder respetuosamente al Sr. Letrado impugnante, que tal como se ha demostrado en el amplio y detallado desarrollo de la Experticia, que la misma presenta amplio sustento científico, no solo desde el punto de vista de lo Médico Pericial, sino que además se acompañan estudios complementarios que ratifican objetivamente el diagnóstico arribado... Al respecto también es importante recordar que conforme este diagnóstico, el Decreto 659/96 refiere: “LUMBOCIATALGIA CON ALTERACIONES CLINICAS Y RADIOLOGICAS Y/O ELECTROMIOGRÁFICAS LEVES A MODERADAS, CORRESPONDE UNA INCAPACIDAD DEL 5 AL 10 %. Además, es de destacar que el mismo no presenta lesiones osteocondrales o artrósicas que pudieran condicionar este cuadro, muy por el contrario, y en opinión de este Experto, salvo mayor criterio de Vuestra Señoría, su relación con el evento de autos es de CAUSA DIRECTA... De la misma forma, No se observa en la RMN solicitada y realizada el 12/05/23 signos de enfermedad degenerativa o artrosica, Más aún reforzamos esta descripción, en cuanto que, en forma contraria a lo manifestado por el impugnante, en ninguna parte de la Resonancia Magnética Nuclear se observa una enfermedad Degenerativa. Se objetiva DISCOPATIA LUMBAR que hasta el momento del Accidente no lo afectaba ni impedía el normal Desarrollo de sus actividades. Por tanto, el factor etiocronológico se ve aquí demostrado en función del traumatismo sufrido, con intensidad suficiente para generar en forma idónea las secuelas que presenta, ya que, de no haber*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

ocurrido dicho evento dañoso, las mismas no se hubieran manifestado... Luego, según su parte manifiesta, “que el Actor continúe desarrollando actividades laborales”, no implica que por padecer una lumbociatalgia y síndrome meniscal, ya no pueda realizarlo, dado que las mismas generan una limitación funcional en el grado que se ha meritado, pero no es una patología INVALIDANTE por la que el Actor deba permanecer postrado. Es una limitación funcional, tal como la describe el Decreto 659/96. De ser invalidante otra hubiera sido la presentación de la Experticia...” (la negrilla me pertenece).

En cuanto a la **esfera psíquica** del accionante señaló:
“...Este experto ha desarrollado ampliamente el estudio de Psicodiagnóstico y efectuado un amplio Examen Clínico Psiquiátrico del actor concluyendo que “Existe evidencia de gran cantidad de conductas depresivas que todavía no han sido superadas y extrema vulnerabilidad, que se expresan en la situación de baja autoestima con la que todavía debe convivir, en sus problemas para enfrentar los hechos y en su aislamiento, produciéndose una vuelta sobre sí mismo e importante displacer que permanece en el tiempo, alterando todas las áreas de su vida. La personalidad del actor con anterioridad al hecho en autos presentaba un estado de homeostasis que le permitía hacer frente a los diferentes requerimientos de su medio ambiente. No se detecta patología de personalidad previa a los hechos... Del análisis del informe de Psicodiagnóstico, se desprende que el actor presenta los indicadores propios del daño psíquico postraumático y



cumple con los requisitos previstos en el Decreto 659/96 dentro del grupo de Reacción Vivencial Anormal Neurótico con Manifestación depresiva GRADO II...”

De esta manera, el especialista ha explicado de manera suficientemente clara los cuadros psíquico y físico que presentaba el actor al momento de practicarse la pericia encomendada, apoyándose en los estudios complementarios y en la revisión y entrevista realizadas.

Por consiguiente, corresponde que valore de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) la eficacia probatoria del informe pericial reseñado, en cuanto a lo que se debate en estos autos.

En este contexto, cabe recordar que, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones allegadas por el perito, debe tener razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado, puesto que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho (conf. CNAT, Sala IV, 13/7/11, S.D. 95.579, “Yurquina, César Luis c/ Centro Médica SA y otro s/ despido”; íd., 12/8/11, S.D. 95.648, Ramírez, Javier c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial”; CNCiv., Sala F, 29/06/1979, “C., R. P. y otra”, LL, 1979-D-274; íd., Sala F, 10/09/1982, “Rumbos Promotora





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

S.A. c/ Tancal, S.A.”, LL, 1983-B-204; íd., Sala F, 26/08/1983, “Pettinato, Antonio P. c/ Mancuello, Oscar J. y otra”; íd., Sala F, 13/08/1982, “Villar, Daniel c/ Louge de Chihirigaren, Sara y otros, LL, 1982-D-249; íd., Sala D, 04/02/1999, “F.,J.D. y otro c/ Municipalidad de Buenos Aires”, LL, 2000-A-435; íd., Sala K, 12/05/1997, “Rodríguez, Marta E. c/ Microómnibus Autopista S.A. Línea 56”, LL, 1997-E-1029, DJ, 1998-3-1085).

En el mismo orden de ideas se ha señalado que para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre de derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar (CNAT, Sala II, 30/8/96, “Protta, Fernando c/ Banco Hipotecario Nacional s/ accidente - acción civil”; Sala IV, 20/12/10, S.D. 95.073, “Berrios Flores, Jorge Luis c/ Stand Up SRL y otros s/ accidente – acción civil”).

En primer término, observo que el perito otorgó un 10% de incapacidad que atribuye a la patología de *lumbociatalgia, con alteraciones clínicas y radiográficas y/o electromiográficas, leves a moderadas*. También, a la hora de evaluar la movilidad y funcionalidad de la columna lumbar, el galeno corroboró los siguientes valores:

- Rotación (D.I.): 0°-20° = **2%**
- Inclinación (D.I.): 0°-10° = **2%**



- Flexión: 0°-50° = **4%**
- Extensión 0°-30°= 0%

En este aspecto, a la hora de detallar los valores de la rotación e inclinación, el galeno discriminó el grado con respecto al lado izquierdo y el derecho. No obstante, ello resulta erróneo, en virtud de que el Baremo Decreto 659/96 no contempla dicha distinción, sino que asigna un valor total en relación a la rotación (D.I), inclinación (D.I.), flexión y extensión respecto de las afecciones en columna dorsolumbar.

No obstante, advierto que el especialista no otorgó porcentaje de incapacidad por la limitación funcional de columna lumbar que posee el actor, conforme se visualiza de los valores indicados precedentemente. A la luz de lo anterior, es dable aclarar, que el Baremo determina que la limitación de la movilidad se valora aparte, sumándose aritméticamente (ver pto. 5, apartado Columna Vertebral, del Decreto 659/96).

Considerando lo expuesto, **corresponde otorgar un 8% de incapacidad por *limitación funcional de columna dorsolumbar.***

Con respecto a la limitación funcional hallada en la rodilla derecha, en virtud de los valores indicados en la pericia, nada he de decir por cuanto la incapacidad determinada por *síndrome meniscal de rodilla derecha con signos objetivos*, ya contempla el porcentaje de incapacidad por repercusión funcional.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por la accionada, en lo referente a la presencia de una patología de carácter inculpable en el actor, es importante señalar que la carga de probar dicha circunstancia recae sobre ella, por lo que no puede eludir esta carga





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

probatoria, más cuando pretende ampararse en una enfermedad preexistente, y por ende inculpable a tenor de las disposiciones de la ley 24.557, como lo hace en sus impugnaciones.

Si bien en la patología del accionante pueden conjugarse causas genéticas, es suficiente que esté presente la relación de causalidad entre las patologías halladas con el accidente sufrido, como lo sostiene el perito médico en su pericia, en cuanto a que las afecciones halladas en la columna lumbar y rodilla derecha del actor, que lo incapacitan para realizar sus tareas habituales, son producto del traumatismo sufrido y guardan relación con el siniestro padecido.

Resulta claro entonces, que si la demandada pretende liberarse de su responsabilidad indemnizatoria, debió probar, la preexistencia del daño al inicio de la relación laboral mediante el examen preocupacional y la historia clínica de atención médica al actor, y encontrándose en mejores condiciones de hacerlo no lo hizo.

En consecuencia, considero que las patologías que presenta el accionante y que afectan su columna lumbar y rodilla derecha tienen relación de causalidad con el accidente acaecido 25/06/2021.

Sin embargo en lo referido a la incapacidad psicológica informada señalo que no advierto prueba alguna en autos que permita atribuir a la contingencia denunciada el 10% de incapacidad psicológica tal como lo refiero el perito.

No puedo dejar de señalar en tal sentido que -con prescindencia de lo determinado por el experto- la facultad de fijar la relación de causalidad entre la contingencia de autos y la pérdida de



capacidad informada en la pericia psicológica es de exclusiva incumbencia del juez de la causa (ver mi SD NRO. 6819 del 13 de agosto de 2021 del registro de este Juzgado recaída en los autos *"IBARRA, LIDIA INES C/FRALI S.A. Y OTRO S /ACCIDENTE -ACCION CIVIL – expte. 31.190/12)*). Es que como ha dicho con acierto la jurisprudencia *"la relación causal y/o concausal entre los trabajos realizados por el dependiente, el infortunio padecido y el padecimiento por el que acciona, no se puede tener por acreditada con el informe médico exclusivamente, ya que no es el galeno el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda padecer un trabajador y las tareas cumplidas o el accidente que el dependiente dijo habría sufrido existió tal ligazón, pues no asume, ni podrá hacerlo, el rol de juez de la causa en la apreciación de los hechos debatidos en ésta. Es por ello que dicho extremo debe ser examinado y determinado por el juez en cada caso"* (CNAT SALA IV, sent. 27/02718 en autos *"SEBEDIO, MAXIMILIANO MARCELO C /ART INTERACCION S.A. S/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"*).

En razón de ello y la falta de prueba al respecto juzgo equitativo determinar que la contingencia de autos tuvo una incidencia causal del 50% con respecto al porcentaje de incapacidad informado por el perito.

En consecuencia, fijo el porcentaje de **incapacidad psicológica del 5%** (50% del 10% informado por el experto). Así lo decido.

Dicho esto, al nuevo porcentaje de incapacidad psicofísica determinada, la que asciende al 31% de la T.O. (10% por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

lumbociatalgia, 8% por síndrome meniscal, 8% por limitación funcional de columna dorsolumbar + 5% por daño psicológico), corresponde adicionar la incidencia de los factores de ponderación consignados en la pericia en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Intermedia (10%) (10% s/ 31%) = 3,1% - Sí Amerita Recalificación (10%) (10% s/ 31%) = 3,1% - Edad: (31 y más años) (39 años a la fecha del accidente) (2%) (2% s/ 31%) = 0,62%. Total factores de ponderación: 6,82%. Lo que hace una incapacidad psicofísica total del 37,82% de la T.O.*

En los términos antes referidos, toda vez que la pericia médica y psicológica se encuentran debidamente fundadas y se ajusta a las disposiciones de la normativa aplicable al caso, específicamente, el Decreto 659/96 y sus modificatorias, estaré a lo dictaminado en el informe en cuestión.

En consecuencia, desestimaré la impugnación interpuesta por la accionada por cuanto la misma se exhibe como una mera discrepancia subjetiva con los criterios del profesional interviniente, más no aportan argumentos de rigor que demuestren que el perito incurrió en error o en un uso inadecuado de las técnicas propias de su profesión.

Por todo lo antedicho, haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N, **determino que el Sr. VELAM presenta una incapacidad física del 37,82% de la T.O.** (26% por secuelas físicas + 5% por secuelas psicológicas + 6,82% por aplicación de



factores de ponderación), **en relación causal con el accidente acaecido en junio de 2021. Así lo decido.**

4°) Establecido como ha quedado el grado de incapacidad que detenta el accionante, se desprende la obligación del sistema de responder en consecuencia. En tal sentido, le corresponderá abonar a la parte demandada en estos autos la suma que por incapacidad laboral parcial y permanente dispone el régimen de la LRT (art. 14 inc. 2 a).

Para determinar la cuantía indemnizatoria, dado el evento siniestral ocurrido el **25/06/2021** y la vigencia para dicha fecha de la ley 27.348, estaré a las remuneraciones que surgen extraídas del sitio web de ARCA, el cual se incorpora en este acto, habida cuenta que la planilla AFIP incorporada a fs. 78 contiene períodos erróneos. En este sentido, conforme la fecha del siniestro los mismos deben ser considerados desde junio de 2020 a mayo de 2021.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Apellido y Nombre: VELAM VEGAS CARLOS EFRAIN
CUIL: 20-94052888-8
Empleador: BIFERDIL SRL
CUIT: 30-59036885-3

Cerrar Sesión
jueves, 28 de agosto de 2025 - 19:30:22

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 06/2020 AL 05/2021

Período	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social	
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado		
06/2020	(*) 52.926,08	1.861,35	1.861,35	1.434,62	1.434,62	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262)	PAGO
07/2020	59.914,73	269,62	269,62	1.527,83	1.527,83	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262)	PAGO
08/2020	40.652,30	182,94	182,94	1.036,63	1.050,70	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262)	PAGO
09/2020	44.540,31	200,43	200,43	1.135,78	1.162,29	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262)	PAGO
10/2020	51.797,72	248,09	248,09	1.405,84	1.489,75	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262)	PAGO
11/2020	51.039,77	244,68	244,68	1.386,51	1.386,51	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262)	PAGO
12/2020	(*) 75.293,18	353,82	353,82	2.004,98	2.004,98	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262)	PAGO
01/2021	57.940,67	275,73	275,73	1.562,49	1.562,49	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262)	PAGO
02/2021	58.729,75	279,28	279,28	1.582,61	1.582,61	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262)	PAGO
03/2021	60.345,97	6.700,63	6.700,63	1.623,82	1.623,82	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262)	PAGO
04/2021	70.611,37	9.816,44	9.816,44	1.885,59	1.885,59	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262)	PAGO
05/2021	75.304,85	10.239,49	10.239,49	2.005,27	2.005,27	OS EMPL. COMERCIO Y ACT. CIVILES (1262)	PAGO

Así, estaré a las remuneraciones que surgen extraídas del sitio web de ARCA, teniendo en cuenta la aplicación del RIPTE y los salarios actualizados, a saber:

Fecha de firma: 30/08/2025

Firmado por: CARLOS JAVIER NAGATA, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#36003008#469311682#20250830200603288

Período	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripte	Coefficiente	Salario act. (\$)
06/2020	(1,00000)	52.926,08	6.670,93	1,39584885	73.876,81
07/2020	(1,00000)	59.914,73	6.908,52	1,34784440	80.755,73
08/2020	(1,00000)	40.652,30	6.945,86	1,34059857	54.498,42
09/2020	(1,00000)	44.540,31	7.076,47	1,31585522	58.608,60
10/2020	(1,00000)	51.797,72	7.401,81	1,25801797	65.162,46
11/2020	(1,00000)	51.039,77	7.495,03	1,24237128	63.410,34
12/2020	(1,00000)	75.293,18	7.643,41	1,21825337	91.726,17
01/2021	(1,00000)	57.940,67	7.784,10	1,19623463	69.310,64
02/2021	(1,00000)	58.729,75	8.263,33	1,12685927	66.180,16
03/2021	(1,00000)	60.345,97	8.665,19	1,07459963	64.847,76
04/2021	(1,00000)	70.611,37	9.201,59	1,01195663	71.455,64
05/2021	(1,00000)	75.304,85	9.311,61	1,00000000	75.304,85
Períodos	12,00000				835.137,58

IBM (Ingreso base mensual): \$69.594,80 (\$835.137,58 / 12 períodos)

En tal sentido, **el IBM del actor asciende a la suma de \$69.594,80.-** Teniendo en cuenta lo anterior y a los efectos de fijar el **quantum reparatorio**, corresponde aplicar la fórmula $53 \times \text{IBM} \times 65/\text{edad} \times \text{porcentaje de incapacidad}$ ($\$69.594,80 \times 53 \times 37,82\% \times 65/39$).

El cálculo realizado de acuerdo a la fórmula mencionada arroja un total de \$2.324.999,88.- Corresponde diferir a condena la suma predeterminada, por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto por la Resolución SRT Nro. 7/21 que establece que, para los eventos ocurridos entre el 01/03/2021 y el 31/08/2021 el importe de la indemnización no puede ser inferior al que resulte de multiplicar la suma de \$3.991.300.- por el porcentaje de incapacidad ($\$1.509.509,66.- = \$3.991.300 \times 37,82\%$).

No encontrándose controvertido que el accidente que originó las secuelas incapacitantes se produjo mientras el Sr. VELAM se encontraba prestando tareas para su empleadora, procede





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

también el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773, de \$464.999,97.- (\$2.324.999,88 x 20%).

Por todo lo expuesto y que antecede, el actor es acreedor de una indemnización total de \$2.789.999,85.-

5°) En cuanto a los intereses, el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según la Ley 27.348) establece la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ello en el marco de un régimen legal que como regla general prohíbe la indexación y actualización de los créditos (conf. arts. 7 y 10 de la Ley 23.928). No puedo dejar de advertir en tal sentido que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de



Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota nuestra economía y por el hecho de que las tasas de interés que el suscripto podría aplicar se encuentran por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con tasa de interés negativas importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario. En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando tasas de interés negativas importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como *"inconstitucionalidad sobreviniente"*, es decir de un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

la disposiciones constitucionales pero que –posteriormente– por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.

En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que *“corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantenga coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional”* (CSJN Fallos: 316:3104, **“Vega, Humberto Atilio c/Consortio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688”** de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria *“no hace a la deuda más onerosa en su origen”* sino que *“sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento”* y que en las condiciones actuales *“la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador”* (CSJN, sent. 3/5/1979, VALDEZ, JULIO HECTOR C/ CINTIONI,



ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) corresponde que **declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928**. Así lo decido.

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena, deberá ser actualizado desde la fecha del accidente (**25/06/2021**) y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C.** - salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, **con más intereses a una tasa del 6% anual**.

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna **inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial**, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

6°) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, constancias de autos, reseñas jurisprudenciales y disposiciones legales citadas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar a la demanda y condenando a **LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonar al Sr. **CARLOS EFRAIN VELAM VEGAS**, dentro del quinto día de notificada la liquidación prevista por el art. 132 L.O. -y mediante depósito judicial- la suma de **\$2.789.999,85. (PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), con más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.

2) Imponiendo las costas a la parte demandada vencida (art. 68 CPCCN). A tal efecto, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas en la etapa judicial y extrajudicial por la representación y patrocinio letrado de la actora, por la demandada y por el perito médico, se regulan sus honorarios en 143,90 UMA (\$ 10.906.037,10.-), 140,62 UMA (\$10.657.449,18.-) y 52 UMA (\$3.941.028.-) respectivamente. Se deja constancia que la precedente regulación incluye la actuación llevada adelante en sede administrativa y que no incluye el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL

